

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLU BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCIÓN XV BIS AL ARTICULO 4, ADICION DE UNA FRACCIÓN XXV BIS AL ARTICULO 13, ADICION DE UNA FRACCIÓN BIS 3 AL ARTICULO 119, ASI COMO ADICION DE LAS FRACCIONES XI BIS, BIS 1, BIS 2, BIS 3, BIS 4 Y BIS 5 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 02 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Diputada Perla de los ángeles Villarreal Valdez.
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.

P r e s e n t e.

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Integrante del Grupo Legislativo de MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía Popular con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, así como en el 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a presentar iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia de la Organización de las Naciones Unidas UNICEF¹, define a los entornos digitales seguros para niñas, niños y adolescentes como los espacios en línea libres de violencia y en donde se deben proteger sus derechos humanos y fomentarse en su desarrollo físico, psicológico y social.

La transformación tecnológica de las últimas décadas ha modificado profundamente la manera en que las personas se comunican, estudia, trabajan, se relacionan y participan en la sociedad.

Las tecnologías de la información y comunicación, el acceso a Internet, las redes sociales, las plataformas digitales, los servicios de entretenimiento en línea y las diversas formas de creación y consumo de contenidos constituyen actualmente una parte relevante de la vida

¹ <https://www.unicef.es/educa/ideas/entorno-digital-seguro>

cotidiana, esta transformación ha generado importantes beneficios, pero también perjuicios para las niñas, niños y adolescentes, quienes pueden utilizar las herramientas digitales para acceder a información, desarrollar conocimientos, comunicarse y participar de actividades educativas.

Sin embargo, el desarrollo tecnológico también ha generado nuevos riesgos y formas de violencia que pueden afectar de manera particularmente grave a las personas menores de edad, ejemplo de ello puede ser el ciberacoso, la exposición a contenidos violentos o inapropiados, el grooming, la difusión no consentida de imágenes, la suplantación de identidad, la violencia digital, la exposición excesiva a las plataformas digitales o el contacto con personas desconocidas que requieren una respuesta jurídica y social acorde con la realidad actual.

Por ello, la protección de niñas, niños y adolescentes no puede limitarse a los espacios físicos tradicionales. La obligación que tenemos como legisladoras y legisladores por Nuevo León con las niñas, niños y adolescentes determina que debemos garantizar su ampliación de derechos y es precisamente que no existe en la Ley que hoy propongo modificar, el derecho para contar con entornos digitales seguros, entendido este y aunque he resaltado la definición que se conoce a nivel internacional, como un espacio en el que también deben hacerse efectivos los principios de dignidad humana, interés superior de la niñez, autonomía progresiva, protección integral, vida libre de violencia, privacidad, salud, educación, descanso, esparcimiento y desarrollo integral.

Sin embargo, se estima que, del consumo diario de contenido digital, el 48% de las niñas, niños y adolescentes pasa entre 3 y 5 horas frente a pantallas, mientras que el 29% lo hace por menos de 2 horas y un 17% llega a estar conectado entre 6 y 8 horas diarias.² El auge de las redes sociales, entre otras plataformas en línea ha modificado la forma en que las niñas, niños y adolescentes van construyendo su identidad y se

²Pérez, M. (25 de enero de 2023). INFOBAE, obteniendo de Estudios indica que los niños reciben su primer dispositivo digital desde los 8 años

relacionan con su entorno, desgraciadamente el ambiente en los asientos digitales referidos puede volverse riesgoso, pues el ingenio de los ciber delincuentes hace posible que se extraiga información personal de los perfiles creados y se utilice su imagen para situaciones no autorizadas, entre otras cosas.

Expertos en la materia han mencionado que los efectos por usar mucho los aparatos electrónicos en jóvenes pueden resultar en cambios en el crecimiento del cerebro, puesto afecta especialmente a niñas y niños pequeños que están formando sus conexiones cerebrales, ya que en los primeros años de vida se hacen más de un millón de conexiones por segundo; cambios del sueño, pues al usar mucho los dispositivos electrónicos, sobre todo antes de dormir, puede provocar insomnio, dolores de cabeza, falta de atención e irritación en los ojos, alejamiento social, pues la gran cantidad de tiempo además ante pantallas dificulta hablar con otras personas en lugares reales, también la obesidad en niñas, niños y adolescentes pues no practican ejercicio ni actividades que activen el cuerpo, por encontrar entretenimiento frente a las pantallas de dispositivos conectados a internet.³

Con base en lo anterior, es de resaltar que mi iniciativa *tiene precisamente como finalidad fortalecer el marco jurídico del Estado de Nuevo León mediante el reconocimiento de los Entornos Digitales Seguros y del Derecho de Acceso a Entornos Digitales Seguros, así como mediante el establecimiento de obligaciones específicas para las autoridades y para quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia*, para esto considero importante indicar como fundamento legal que en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, se establece la obligación de los Estados parte de asegurar todas las medidas de protección de las niñas, niños y adolescentes que sean necesarias para su bienestar; que también en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁴ se indica que

³ Álvarez, D. J. (28 de noviembre de 2023). Efectos del uso excesivo del celular en los niños. Obtenido de Clínica Ricardo Palma: <https://www.crp.com.pe/noticia/efectos-del-uso-excesivo-delcelular-en-los-ninos/> (fecha de consulta 10 de junio de 2025)

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, considerando en todo momento el interés superior de la niñez, en la toma de decisiones que involucre niñas, niños y adolescentes.

Aunado a ello, mi propuesta, también encuentra su fundamento principal en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece también que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá velarse y cumplirse con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando plenamente sus derechos, ese mandato indica que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y reconoce la obligación de ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de dichos derechos.

Así las cosas, el interés superior de la niñez exige que el orden jurídico evolucione conjuntamente con las circunstancias sociales y tecnológicas en las que niñas, niños y adolescentes ejercen sus derechos, puesto que no sería suficiente reconocer el acceso a las tecnologías si ese acceso no se acompaña de mecanismos que permitan reducir los riesgos derivados de su utilización, el derecho de Acceso a Entornos Digitales Seguros, así como mediante el establecimiento de obligaciones específicas para las autoridades y para quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

En lo que respecta a Nuevo León, La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y establece como finalidad garantizar su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, si bien es cierto que la legislación estatal ya reconoce, entre otros, el derecho a la vida, al desarrollo, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la protección de la salud física y mental, a la educación,

al descanso y esparcimiento, a la libertad de expresión, a la privacidad y al acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

De manera particular, la legislación vigente reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así mismo, ya contempla expresamente la violencia digital como una forma de violencia que debe ser detectada, atendida y prevenida, cuando las tecnologías de la información y comunicación sean utilizadas para agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad o vida privada de niñas, niños y adolescentes, sin embargo, la presente propuesta no pretende crear un régimen aislado, sino desarrollar y complementar la protección jurídica que ya reconoce el ordenamiento estatal, dotándolo de una perspectiva específica de seguridad digital, creando un marco normativo que proteja de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes ante el uso de la tecnología, contenidos en plataformas de internet, redes sociales, el robo de datos personales y videos cuando son utilizados para fines ilícitos y los riesgos a los que son vulnerables.

Es por lo expuesto en el presente documento que someto a la consideración de las y los demás Diputados que integramos esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de una fracción XV Bis al artículo 4, adición de una fracción XXV Bis al artículo 13, adición de una fracción BIS 3 al artículo 119 así como adición de las fracciones XI Bis, Bis 1, Bis 2, Bis 3, Bis 4 y Bis 5, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Bis Entornos Digitales Seguros: Espacios en línea libres violencia contra las niñas, niños y adolescentes, los cuales se deben estar destinados a la protección de sus derechos humanos fomentando su desarrollo físico, psicológico y social; estos pueden ser todo tipo de plataformas existentes, así como las que en tiempo futuro llegaran a utilizarse, pudiendo ser páginas de internet, redes sociales o cualesquier otras en las que para su funcionamiento se requiera estar conectadas o conectados a la internet.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XXV. Bis Derecho de acceso a Entornos Digitales Seguros.

Artículo 119 BIS 3 Las autoridades Estatales y Municipales fomentarán el uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de proteger el adecuado desarrollo de la personalidad en los menores de edad, preservando en todo momento su dignidad y derechos fundamentales; así mismo deberán contribuir en la creación de entornos digitales más seguros.

Artículo 121.

Fracción XI Bis. Vigilar y supervisar que el contenido que se sube o se consume en los entornos digitales y que este no atente contra la dignidad de los creadores de contenido, sea violatorio de derechos humanos o sea contrario al orden público;

XI Bis 1. Denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier contenido que no cumpla con lo previsto en la fracción anterior;

XI Bis 2. Asegurar que la creación o consumo de contenido en entornos digitales parte de las niñas, niños y adolescentes no limite, sustituya o modifique de cualquier modo la educación, salud y entretenimiento.

XI Bis 3. En el caso de que ambas madres o padres compartan la patria potestad del menor, deberán compartir la supervisión de los perfiles de cada uno de los entornos digitales utilizados por las niñas, niños y adolescentes.

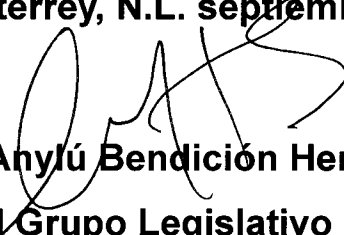
XI Bis 4. Establecer y respetar los horarios en los que podrán interactuar las niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales,

XI Bis 5. Priorizarán la salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes sobre el uso de entornos digitales.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

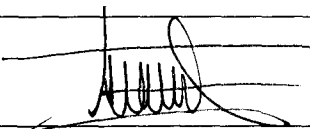
Monterrey, N.L. septiembre 2 de 2026


Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Integrante del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII
Legislatura

H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA A LA LEY DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE ESPACIOS EDUCATIVOS SEGUROS, PRESENTADA POR LA C. DIP. ANYLU BENDICION HERNANDEZ SEPULVEDA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Bertha Alicia Garza Elizondo	
Fernando Aguirre Flores	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	